

prorrogada por diferentes Resoluciones, siendo la última de las mismas de fecha 3 de febrero de 1999.

Mediante escrito fechado el 27 de diciembre de 1999, la entidad «Lagun-Aro» ha solicitado la prórroga de la autorización de colaboración durante el año 2000.

Considerando que persisten en la actualidad las circunstancias y motivos que originaron la promulgación de la Resolución de 3 de febrero de 1999, resulta oportuno prorrogar durante el ejercicio de 2000 la autorización para colaborar en la gestión de la Seguridad Social de la entidad «Lagun-Aro», en relación con las contingencias y prestaciones objeto de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, con el alcance que se señala en la parte dispositiva, fijándose, asimismo, las obligaciones y derechos de la colaboración.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de conformidad con las competencias atribuidas por el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, resuelve:

Primero.—Se prorroga durante 2000 la autorización a «Lagun-Aro» para colaborar en la gestión de las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad temporal de la Seguridad Social en los términos establecidos en la Resolución de la entonces Secretaría General para la Seguridad Social de 31 de julio de 1984 y de la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social de fecha 3 de febrero de 1999, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

Segundo.—Como compensación a las obligaciones que asume «Lagun-Aro» por la gestión de la situación de incapacidad temporal, las cuotas a ingresar por los trabajadores afectados por la colaboración se reducirán en el ejercicio de 2000 mediante la aplicación del coeficiente 0,055.

Por la gestión de la prestación de asistencia sanitaria correspondiente a la situación anterior, la compensación se efectuará mediante la percepción del importe que determine la Administración Sanitaria, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sin que se pueda aplicar a estos efectos coeficientes reductores sobre la cuota íntegra de Seguridad Social.

Tercero.—El importe a deducir de la cotización se determinará multiplicando por el coeficiente señalado en el apartado anterior la cuota íntegra que resulte de aplicar a la base de cotización correspondiente el tipo de cotización del 28,3 por 100.

Cuarto.—«Lagun-Aro» desarrollará el ejercicio de la colaboración voluntaria con arreglo a las prescripciones contenidas en la Orden de 25 de noviembre de 1966, sobre colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las especialidades que resulten del Régimen de la Seguridad Social en el que figuran encuadrados los socios trabajadores afectados por la colaboración.

Madrid, 14 de abril de 2000.—El Secretario de Estado de la Seguridad Social, P. S. (Orden de 29 de febrero de 2000), el Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

8094 *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2000, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se aprueba y hace público el modelo normalizado de declaración de ingresos que corresponde percibir a la Comisión Nacional de Energía con cargo a las tarifas, peajes y cánones en el sector de combustibles gaseosos.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de marzo de 2000 establece los porcentajes con cargo a las tarifas y peajes de los combustibles gaseosos que, de conformidad con la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, deben constituir ingresos de la Comisión Nacional de Energía con cargo al sector de combustibles gaseosos, así como el mecanismo de recaudación e ingreso de los importes correspondientes a la Comisión Nacional de Energía.

El apartado tercero de la citada Orden determina que el ingreso de los importes que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos en la misma se efectuará en la cuenta que la Comisión Nacional de Energía abrirá a estos efectos y comunicará mediante procedimiento con suficiente publicidad. Asimismo, el propio apartado prevé que la Comisión Nacional de Energía aprobará mediante Resolución y hará público el modelo normalizado de ingreso de los importes que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos en la Orden.

En su virtud, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su reunión del día 23 de marzo de 2000, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. *Aprobación del modelo normalizado de declaración de ingresos.*—Se aprueba el modelo normalizado de declaración de ingresos de los importes que corresponde percibir a la Comisión Nacional de Energía con cargo a las tarifas, peajes y cánones en el sector de combustibles gaseosos que se incorpora como anexo a la presente Resolución.

Segundo. *Cuenta abierta por la Comisión Nacional de Energía a efectos de recaudación e ingreso.*—El ingreso de los importes que corresponde percibir a la Comisión Nacional de Energía con cargo a las tarifas, peajes y cánones en el sector de combustibles gaseosos se efectuará en la cuenta abierta por la Comisión Nacional de Energía en el Banco de España, Madrid, número 9000-0001-20-0210000764, bajo la denominación «Comisión Nacional de Energía recargos combustibles gaseosos».

Madrid, 23 de marzo de 2000.—El Presidente, Pedro María Meroño Vélez.

ANEXO

**DECLARACION DE INGRESOS CORRESPONDIENTES A LA CNE CON
CARGO A TARIFAS, PEAJES Y CANONES EN EL SECTOR DE
COMBUSTIBLES GASEOSOS
(O.M. MINER del 9 de marzo de 2000)**

EMPRESA DECLARANTE :		
ACTIVIDAD:		C.I.F. nº:
Domicilio:		
C.P. :	Población:	Provincia:

PERIODO DE DECLARACION	Mes Declaración:
	Mes Facturación:

RECARGO EN LAS TARIFAS DE VENTA				
Periodo	Producto	Facturación pesetas	%	Importe a ingresar en CNE pesetas
	Gas natural		0,061	
	Gases manufacturados		0,061	
	Gases licuados del petróleo por canalización		0,061	
Total recargo en las tarifas de venta				

RECARGO EN PEAJES Y CANONES			
Periodo	Facturación pesetas	%	Importe a ingresar en la CNE pesetas
		0,166	

TOTAL

--

A ingresar en: Banco de España.
Titular de la cuenta: Comisión Nacional de Energía recargos combustibles gaseosos.
Cuenta de abono: 9000-0001-20-0210000764.

El abajo firmante declara bajo su responsabilidad que los datos de la declaración son ciertos

Fecha: de de 2000

Nombre: